

**INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2023**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho por petición verbal del señor Juez. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Nueve de Mayo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2019-2277

Encontrándose el proceso al Despacho y luego de efectuar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y estudio exhaustivo expediente, contestación de demanda y en particular del inciso final del auto calendarado 3 de marzo de 2023, se establece que no se encuentra ajustado a derecho.

En efecto, al revisar la actuación procesal se tiene que, la parte demandada al momento de dar contestación de la demanda, basó sus excepciones de mérito frente a un presunto pago de las cuotas de administración que realizaban los arrendatarios al conjunto demandante y abogados de la misma, donde dichos pagos no se registraban en los libros de contabilidad.

Para ello, el extremo demandado, a efectos de demostrar su dicho, solicitó la practica de una inspección judicial con intervención de perito contador y exhibición de documentos, con el fin de establecer la irregularidad y falta de registro de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, desde la época que se estaban cobrando.

Sin embargo, el Despacho negó la mencionada prueba, conforme se extrae del inciso final del auto calendarado 3 de marzo de 2023, decisión de la cual, en este momento nos aportamos, toda vez que, la prueba solicitada es totalmente valida por ser conducente, pertinente y útil, amén que se encuentra encaminada a verificar los hechos de las excepciones de mérito y proporciona un acercamiento más profundo por medio de datos técnicos y científicos, donde este operador judicial con el material probatorio existente, resolverá el caso con el fin de encontrar la verdad verdadera.

Que según lo establece el art. 226 del C. G. del Proceso: “**La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos**”.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha referido al tema en sentencia C-124 el 2011: “*La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.*”.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa que le asiste a las partes, se impone declarar sin valor ni efecto el inciso final del auto calendarado 3 de marzo de 2023, para en su lugar, decretar la prueba pericial, pero no en la forma solicitada por el extremo demandado, sino conforme lo establecen los arts. 226 y ss del C.G. del Proceso, tal como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, y como quiera que, con el decreto de la prueba solicitada por la parte demandada, no es posible el adelantamiento de la audiencia señalada para el próximo 10 de mayo de 2023, toda vez que el extremo demandado debe aportar el dictamen pericial en los términos y condiciones indicadas por el Despacho, se dispondrá reprogramar la misma, con el fin de que la misma sea aportada.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, desde la fecha en que se notificó el último demandado ha transcurrido un año, contempla el artículo 121 del Código General del Proceso, la posibilidad de prorrogar por seis (06) meses adicionales la competencia del juzgador, al vencimiento del término que la misma norma aplica para fallar el proceso (un año desde la vinculación del extremo demandado, actualmente normado en el artículo 124 de la ley 1395 de 2010), facultad que entró en vigencia con la expedición de la citada ley 1564, conforme lo dispuso el art. 627, numeral 2 de la misma obra, el Despacho procederá a su aplicación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** el inciso final del auto calendado 3 de marzo de 2023, junto con todas las decisiones que se desprendan de ella, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EN SU LUGAR, DECRÉTESE** prueba pericial, para lo cual la parte demandada deberá presentar el dictamen con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia aquí reprogramada, experticia que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 226 ibídem y tendrá que ser emitido por institución o profesional especializado en la materia, con el fin de que se determine el punto 2.3. del título denominado “INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO CONTADOR y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” de la contestación de la demanda. Aportado el dictamen se dará aplicación a lo normado en el artículo 228 de la misma obra.

A su vez se requiere desde ya, a la parte demandante para que preste la colaboración con el perito contador que designe la parte demandada, de facilitarle los datos, (libros de contabilidad y documentos) y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, de conformidad con lo normado en el art. 233 del C.G. del Proceso.

**TERCERO: REPROGRAMAR** la audiencia señalada en auto de fecha 3 de marzo de 2023.

**CUARTO:** En consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **10:00 am** del día 12 del mes de julio del año **2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P, en la que se adelantarán las etapas de **conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorios de las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados quedan notificados por estado.

**QUINTO: PRORROGAR** por **SEIS (06) MESES ADICIONALES**, contados a partir del vencimiento del plazo contemplado en la citada disposición, el término para conservar la competencia funcional sobre el presente asunto.

Comuníquese a las partes y apoderados judiciales por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez.

*iqpc*

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 031

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria